



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00365-2018-PA/TC

JUNÍN

CÉSAR PERCY ROJAS SANTOS

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 27 de febrero de 2020

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don César Percy Rojas Santos contra la resolución de fojas 304, de fecha 17 de noviembre de 2017, expedida por la Sala Civil de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín que declaró infundada en parte la observación del demandante en etapa de ejecución; y,

### ATENDIENDO A QUE

1. Mediante sentencia de fecha 3 de noviembre de 2014 (f. 159), el Tribunal declaró fundada la demanda de amparo interpuesto por don César Percy Rojas Santos contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), a fin de que le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional conforme a la Ley 26790, a partir del 8 de marzo de 2007, con el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales.

No obstante ello, y mediante el Informe Técnico de fecha 21 de junio de 2016 (f. 188), la ONP expresó:

De proceder conforme a lo dispuesto en el mandato jurisdiccional, a pesar de lo señalado anteriormente, generaría un perjuicio pecuniario en contra del SCTR, en calidad de aseguradora, que la Oficina de Normalización administra; pues se estaría responsabilizando al pago de la prestación económica al amparo de la Ley 26790, aun cuando el demandante no se encontraba legalmente coberturado, por nuestra institución (...).

3. Asimismo, mediante escrito de fecha 2 de noviembre de 2017, la ONP presentó las constancias de aseguramiento pensión 005769, y la de salud 00006577, emitidas por Rímac Seguros a favor del recurrente por el periodo comprendido del 1 de julio de 2006 hasta el 31 de octubre de 2009 (ff. 297 y 298, respectivamente), las cuales fueron contratadas por su empleadora Compañía Minera Argentum SA.
4. Conviene tener presente que el artículo 19 de la Ley 26790 dispone la contratación obligatoria del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo por parte del empleador. Asimismo, el artículo 21 del Decreto Supremo 003-98-SA —



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00365-2018-PA/TC

JUNÍN

CÉSAR PERCY ROJAS SANTOS

mediante el cual se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo— establece que **"la cobertura de invalidez y sepelio por trabajo de riesgo será contratada por la Entidad Empleadora, a su libre elección, con la Oficina de Normalización Previsional (ONP) o las Compañías de Seguros constituidas y establecidas en el país de conformidad con la ley de la materia** y autorizadas expresa y específicamente por la Superintendencia de Banca y Seguros para suscribir estas coberturas, bajo su supervisión" (negrita y cursiva nuestra).

5. De lo expuesto, tenemos que la ONP procedió a informar que la exempleadora del actor (Compañía Minera Argentum SA) contrató el SCTR, durante el periodo comprendido del 1 de julio de 2006 hasta el 31 de octubre de 2009, con Rímac Seguros, con lo cual se concluye que el certificado de comisión médica de autos de fecha 8 de marzo de 2007 fue emitido durante la vigencia de dicha póliza.

6. En tal sentido, se advierte que Rímac Seguros y Reaseguros, presunta entidad responsable del pago de la prestación, no ha sido emplazada ni integrada por las instancias o grados judiciales anteriores, pese a tener legitimidad para obrar pasiva conforme se ha descrito en el considerando precedente. Por esta razón, este Tribunal estima que se ha incurrido en un vicio procesal que debería ser subsanado en los términos dispuestos por el artículo 20 del Código Procesal Constitucional y disponerse la nulidad de todo lo actuado hasta el momento en que se incurrió en dicho vicio.

7. Sin embargo, atendiendo a lo dispuesto en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, en aplicación de los principios de economía y celeridad procesal, y a que el presente caso se encuentra en etapa de ejecución de sentencia, este Tribunal considera que el caso de autos merece una respuesta pronta, dada la incidencia negativa, directa, concreta y sin justificación razonable que la falta de decisión definitiva sobre la pretensión demandada pueda generar en los derechos al acceso a una prestación pensionaria y a la salud del recurrente en caso de que se dilate mucho el proceso, más aún cuando ya se han transitado todas las instancias o grados judiciales del amparo.

8. Por este motivo, debe conferirse un plazo excepcional de cinco días hábiles a la empresa Rímac Seguros y Reaseguros, para que haga valer su derecho de defensa y alegue lo que juzgue conveniente, luego de lo cual o vencido dicho plazo, quedará esta causa expedita para su resolución definitiva.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00365-2018-PA/TC

JUNÍN

CÉSAR PERCY ROJAS SANTOS

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

1. **INCORPORAR** en calidad de codemandada a Rímac Seguros y Reaseguros al presente proceso.
2. **OTORGAR** un plazo de cinco días hábiles a Rímac Seguros y Reaseguros para que, en ejercicio de su derecho de defensa, alegue lo que juzgue conveniente, previa notificación de la demanda y del recurso de agravio constitucional. Vencido el plazo concedido, quedará expedida la causa para su resolución definitiva.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES  
RAMOS NÚÑEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL